PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 17.2.5º.A).c) Ley 20/1991. Arts. 28 y siguientes de la Ley 20/1991. Art. 59.1.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante es una empresa acogida a los beneficios de la Zona Especial Canaria cuyo objeto social es el telemarketing. Su actividad consiste en una promoción telefónica a fin de colocar un producto en el mercado. Dicho producto se trata de material cosmético de uñas y proviene de una entidad alemana. Cuando las personas a las que va dirigida la promoción (se trata de turistas alemanes) quieren adquirir dicho producto, las mismas contratan la compra directamente con la entidad alemana situada en Alemania, que se dedica a producirlo y venderlo.

Se consulta si la empresa Z.E.C. por dicha actividad se encuentra sujeta o no sujeta al Impuesto General Indirecto Canario, si tendría la obligación de repercutir dicho impuesto cuando emite sus facturas a la empresa alemana que contrata la promoción telefónica. En el caso de que estuviese exenta, consulta si tendría la obligación de presentar las correspondientes autoliquidaciones mensuales (modelo 413) para poder deducir el IGIC soportado

CONTESTACIÓN VINCULANTE: La actividad de *telemarketing,* consistente en la realización de un servicio de promoción que implica la transmisión de un mensaje destinado a informar acerca de la existencia y cualidades del producto o servicio objeto de publicidad, prestado por una entidad radicada en Canarias a un empresario radicado en Alemania se encuentra no sujeta al IGIC. En la factura que debe emitir la entidad radicada en Canarias no deberá repercutir el IGIC.

Si la entidad radicada en Canarias exclusivamente realiza la actividad de promoción y ésta actividad se encuentra no sujeta al IGIC, no tendrá obligación de presentar autoliquidaciones periódicas dado que no es sujeto pasivo de este tributo. Consecuencia de no tener la consideración de sujeto pasivo es la imposibilidad de ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante es una empresa acogida a los beneficios de la Zona Especial Canaria cuyo objeto social es el telemarketing. Su actividad consiste en una promoción telefónica a fin de colocar un producto en el mercado. Dicho producto se trata de material cosmético de uñas y proviene de una entidad alemana. Cuando las personas a las que va dirigida la promoción (se trata de turistas alemanes) quieren adquirir dicho producto, las mismas contratan la compra directamente con la entidad alemana situada en Alemania, que se dedica a producirlo y venderlo.

Se consulta si la empresa Z.E.C. por dicha actividad se encuentra sujeta o no sujeta al Impuesto General Indirecto Canario, si tendría la obligación de repercutir dicho impuesto cuando emite sus facturas a la empresa alemana que contrata la promoción telefónica. En el caso de que estuviese exenta, consulta si tendría la obligación de presentar las correspondientes autoliquidaciones mensuales (modelo 413) para poder deducir el IGIC soportado.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador de las reglas de localización de las prestaciones de servicios, establece en su número 2.5ºA).c) que:

"*Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo*: *(...)*

c) Los servicios publicitarios."

Para mayor abundamiento, el artículo 39.5.3º del Real Decreto 2538/1994, de de 29 de diciembre, por el que dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, expresa que:

"*Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio: (...)*

3º. Los servicios publicitarios.

Se entenderán comprendidos también los servicios de promoción que impliquen la transmisión de un mensaje destinado a informar acerca de la existencia y cualidades del

producto o servicio objeto de publicidad. No se comprenden entre estos servicios los de organización para terceros de ferias y exposiciones de carácter comercial, que tendrán la consideración de servicios similares a los comprendidos en el apartado 1 del número 3 anterior. (...)

Lo dispuesto en este número no se aplicará cuando el destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio."

Conforme a todo ello, la prestación de servicio de promoción que la entidad consultante realiza a un empresario radicado en Alemania se encuentra no sujeta al IGIC, por lo que no tiene obligación de repercutir este tributo en la factura que está obligado a emitir.

El artículo 59.1.f) de la Ley 20/1991 señala que:

"*1. Los sujetos pasivos estarán obligados a: (...)*

f) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación (...)"

Si la única actividad efectuada por la entidad consultante es la prestación de servicios de promoción, como servicio publicitario, a un empresario no radicado en Canarias, no tendría la consideración de sujeto pasivo al realizar exclusivamente operaciones no sujetas al IGIC, por lo que no tendría la obligación prevista en el artículo 59.1.f) de la Ley 20/1991 de presentar declaraciones-liquidaciones periódicas.

Respecto a la deducción de las cuotas soportadas por la entidad consultante, el artículo 28.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado (...)*"

Como se constata, se limita el ejercicio del derecho a deducir a los sujetos pasivos, por lo que si la entidad consultante realizara exclusivamente operaciones no sujetas al IGIC, y por tanto la entidad consultante no tendría la consideración de sujeto pasivo, no podría ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas de este tributo.

La posibilidad de tener la consideración de sujeto pasivo en las importaciones y no ser sujeto pasivo en las operaciones interiores, no desvirtúa lo expresado con anterioridad en cuanto a la imposibilidad de ejercer el derecho a la deducción.

En definitiva, es criterio de esta Dirección General de Tributos que la actividad de *telemarketing,* consistente en la realización de un servicio de promoción que implica la transmisión de un mensaje destinado a informar acerca de la existencia y cualidades del producto o servicio objeto de publicidad, prestado por una entidad radicada en Canarias a un empresario radicado en Alemania se encuentra no sujeta al IGIC. En la factura que debe emitir la entidad radicada en Canarias no deberá repercutir el IGIC.

Si la entidad radicada en Canarias exclusivamente realiza la actividad de promoción y ésta actividad se encuentra no sujeta al IGIC, no tendrá obligación de presentar autoliquidaciones periódicas dado que no es sujeto pasivo de este tributo. Consecuencia de no tener la consideración de sujeto pasivo es la imposibilidad de ejercer el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de junio 2005
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván